



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

AÑO LXXXVII SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. JUEVES 05 DE AGOSTO DE 2004
EDICION EXTRAORDINARIA

S U M A R I O

H. Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, S.L.P.

- Reglamento de Tránsito Municipal.

Responsable:

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:

C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO

(ENCARGADO DEL DESPACHO)

GOBIERNO DEL ESTADO 2003-2009
HECHOS
para servir

H. Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, S.L.P.

Reglamento de Tránsito Municipal

CONTENIDO

TITULO PRIMERO	DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO UNICO	DISPOSICIONES GENERALES
TITULO SEGUNDO	DE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO Y SUS ATRIBUCIONES
CAPITULO PRIMERO	DE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO EN AXTLA DE TERRAZAS
CAPITULO SEGUNDO	DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES
TITULO TERCERO	DE LAS VIAS PÚBLICAS
CAPITULO UNICO	DE LAS VIAS PÚBLICAS
TITULO CUARTO	DE LOS PEATONES, ESCOLARES Y MINUSVALIDOS
CAPITULO PRIMERO	DE LOS DERECHOS DE LOS PEATONES
CAPITULO SEGUNDO	DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PEATONES
TITULO QUINTO	DE LAS CLASIFICACIONES Y EQUIPO DE VEHÍCULOS
CAPITULO PRIMERO	CLASIFICACION DE LOS VEHÍCULOS
CAPITULO SEGUNDO	DEL EQUIPO DE VEHÍCULOS
TITULO SEXTO	DE LOS REQUISITOS ADMINISTRATIVOS PARA LA CIRCULACIÓN
CAPITULO PRIMERO	DE LAS PLACAS Y TARJETAS DE CIRCULACIÓN
CAPITULO SEGUNDO	DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS
TITULO SÉPTIMO	DE LOS SEÑALAMIENTOS VIALES, ESTACIONAMIENTOS, CONSULTORES Y VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO O DE CARGA.
CAPITULO PRIMERO	DE LOS SEÑALAMIENTOS VIALES
CAPITULO SEGUNDO	DE LOS ESTACIONAMIENTOS
CAPITULO TERCERO	DE LOS CONDUCTORES
CAPITULO CUARTO	DE LOS CONDUCTORES DEL TRANSPORTE PÚBLICO MIXTO
CAPITULO QUINTO	DE LOS VEHÍCULOS DE CARGA
CAPITULO SEXTO	DE LAS PROHIBICIONES A LOS CONDUCTORES Y MOTOCICLISTAS
TITULO OCTAVO	DE LOS ACCIDENTES
CAPITULO UNICO	DE LOS ACCIDENTES
TITULO NOVENO	DE LAS MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN ECOLÓGICA
CAPITULO UNICO	DE LAS MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN ECOLÓGICA
TITULO DECIMO	SANCIONES ADMINISTRATIVAS
CAPITULO UNICO	SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Con fundamento en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de S.L.P., así como en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de S.L.P., en su Art. 159, después del análisis correspondiente y con sustento en acuerdo aprobado en Sesión de Cabildo de fecha 04-marzo-2004, tengo a bien como Presidente Municipal Constitucional para el período 2004-06.

PROMULGAR

El siguiente decreto de cobertura municipal, que corresponde al Reglamento de Tránsito, el cual hago saber a todos los habitantes y ciudadanos que visitan éste municipio, las disposiciones contempladas en dicho reglamento y además quien habrá de regular las condiciones de vialidad y conducción, que serán de observancia obligatoria por todos los ciudadanos en el municipio de Axtla de Terrazas, S.L.P.

Axtla de Terrazas, S.L.P., a 02 de agosto del 2004.

Presidente Municipal Constitucional
DR. JAIME VALDEZ UGALDE.
(Rúbrica)

REGLAMENTO DE TRANSITO MUNICIPAL DE AXTLA DE TERRAZAS, S. L. P.

JAIME VALDEZ UGALDE, Presidente Municipal Constitucional del Municipio Libre y Soberano de Axtla de Terrazas San Luis Potosí, a Sus Habitantes Sabed:

El H. Ayuntamiento 2004-2006 Decreta lo Siguiente:

REGLAMENTO DE TRANSITO MUNICIPAL DE AXTLA DE TERRAZAS, S. L. P.

TITULO PRIMERO Disposiciones Generales.

CAPITULO UNICO.

ARTICULO 1º.- El presente Reglamento, lo expide el Honorable Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, para su aplicación en el mismo municipio, su observancia es general en el ámbito Jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 115, fracción II, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en su artículo 114, fracción II, en la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 13, fracción I, II; y en la Ley Orgánica del Municipio Libre, en su artículo 31, apartado B, fracción I, y tiene como objeto, establecer las normas que regulen el tránsito de vehículos y peatones y todas las demás disposiciones relativas al tránsito dentro del Municipio.

TITULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES DE TRANSITO Y SUS ATRIBUCIONES

CAPITULO PRIMERO

De las Autoridades de Tránsito en Axtla de Terrazas, S. L. P.

ARTICULO 2º.- Son autoridades Municipales en Materia de Tránsito:

- I.- El Presidente Municipal.
- II.- El Secretario del H. Ayuntamiento.
- III.- El Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.
- IV.- El Personal Operativo de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

CAPITULO SEGUNDO.

De las Atribuciones de las Autoridades Municipales.

ARTICULO 3º.- Son atribuciones del Presidente Municipal.

I.- Dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales relativas al tránsito y Vialidad.

II.- Vigilar el buen desempeño de las funciones de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

III.- Proponer al Ayuntamiento los convenios en materia de tránsito que pretendan celebrarse con el Ejecutivo del Estado o con otros Ayuntamientos.

IV.- Los demás que le atribuyan las leyes vigentes en la materia.

ARTÍCULO 4º.- Son atribuciones del Secretario del H. Ayuntamiento.

I.- En Ausencia del Presidente Municipal las contenidas en el Artículo 3 del Presente Reglamento.

II.- Suscribir, junto con el Presidente Municipal, los nombramientos, licencias y remociones de los servidores públicos ó elementos de la corporación.

III.- Las demás que le confiera el Presidente Municipal.

ARTICULO 5º.- Son atribuciones del Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

I.- Establecer las medidas preventivas a evitar infracciones y accidentes de tránsito en la vía pública.

II.- Ejercer el mando directo de la policía de tránsito, coordinando sus actuaciones de manera que se desarrollen sus funciones con la mayor eficacia y eficiencia.

III.- Elaborar y mantener actualizadas las estadísticas que resulten necesarias para una eficaz prestación del servicio público de tránsito.

IV.- Imponer correctivos disciplinarios a los elementos que integren la policía de tránsito a sus ordenes, en caso de incurrir

en actos que atenten contra este reglamento y relajamiento de la disciplina.

V.- Establecer e implementar operativos que aseguren el orden, así como la observancia general del presente reglamento.

VI.- Remover vehículos que se encuentren obstruyendo las vías públicas, al violar el presente Reglamento, ó afectando a terceros; a través de Grúas ó vehículos acondicionados para ello.

VII.- Los demás que le confieran las leyes vigentes en la materia.

TITULO TERCERO DE LAS VÍAS PÚBLICAS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 6º.- Se entiende por vías publicas: banquetas, avenidas, bulevares, calles, plazas, parques, andadores, callejones, caminos vecinales, carreteras, brechas, desviaciones, veredas, senderos, acotamientos, puentes que unen a las vías publicas y a las zonas de protección de ambos, destinados al transito de peatones, semovientes y vehículos.

ARTICULO 7º.- Siempre que en la vía pública se interfiera el libre transito con motivo de una obra se deberá sujetar a las siguientes disposiciones:

I.- Solicitar el permiso correspondiente en el H. Ayuntamiento y una vez autorizado, proporcionar copia del mismo a la Dirección de Seguridad Publica y Transito Municipal.

II.- Instalar señales de prevención que avise claramente al peligro, por lo que deberá utilizarse cinta de plástico en color llamativo, delimitando el área de trabajo. Si la obra obstruye la acera se deberá proveer el paso seguro del peatón con su andador protegido.

III.- En la noche, se utilizaran todos los dispositivos indicados además se instalarán señales luminosas.

ARTICULO 8º.- Para la realización de mítines políticos, desfiles, manifestaciones, caravanas, eventos deportivos, culturales o religiosos deberá darse aviso a la Dirección de Transito Municipal, con el fin de tomarse las medidas necesarias para evitar congestionamientos y en consecuencia regular el transito en las zonas respectivas.

ARTICULO 9º.- En la vía publica, únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando estas sean motivadas por una emergencia o la reparación no obstruya el transito ni cause molestias a terceros, quedando prohibido que los talleres y/o mecánicos hagan reparaciones en la calle así como estacionar vehículos en malas condiciones o dismantelarlos, debiendo hacerlo en lugares destinados para este fin.

ARTICULO 10.- Queda prohibido a cualquier persona, negocio o institución, colocar objetos o cualquier otro medio sobre el

arroyo de circulación o acera con el fin de apartar o evitar el estacionamiento.

ARTICULO 11.- Cuando por caso fortuito ó de fuerza mayor, el vehículo se haya detenido o estacionado en un lugar prohibido, su conductor establecerá medidas de seguridad, avisando además al agente de transito mas cercano y retirara la unidad lo mas pronto posible.

TITULO CUARTO DE LOS PEATONES, ESCOLARES Y MINUSVALIDOS.

CAPITULO PRIMERO De los derechos de los peatones.

ARTICULO 12.- Los peatones tendrán siempre preferencia de paso al cruzar las vías publicas o al hacer uso de ellas.

ARTICULO 13.- Los escolares, tendrán el derecho de paso en todas las intersecciones y zonas marcadas para ello.

I.- Los vehículos que efectúen el servicio de transporte de escolares deberán realizar el ascenso y descenso en lugares previamente marcados para ello.

II.- El policía de tránsito deberá proteger mediante los dispositivos convenientes, el paso de los escolares en los horarios establecidos.

ARTICULO 14.- Los minusválidos y los ancianos tendrán preferencia de paso por intersecciones o zonas carentes de marcas o señalamientos, en su caso, podrán ser auxiliados por los policías de transito.

CAPITULO SEGUNDO De las obligaciones de los peatones.

ARTÍCULO 15.- Son obligaciones de los peatones las siguientes:

I.- Respetar las indicaciones de los policías de transito.

II.- Obedecer los dispositivos y señalamientos para el transito peatonal.

III.- Transitar por las banquetas y áreas destinadas para el transito y paso de peatones.

IV.- Cruzar las vías de paso en las calles, avenidas, calzadas y caminos, por las esquinas; detenerse cuando el semáforo les marque alto ó el policía de transito les de vía libre a los vehículos que circulen en ese sentido.

V.- No transitar diagonalmente por los cruceros, excepto cuando así se permita.

VI.- No transitar por la vía pública bajo los efectos del Alcohol ó de sustancias psicotrópicas.

VII.- Las demás que deriven de este reglamento.

TITULO QUINTO
DE LA CLASIFICACION Y EQUIPO DE VEHÍCULOS

CAPITULO PRIMERO
Clasificación de los vehículos.

ARTÍCULO 16.- Para los efectos de este reglamento los vehículos se clasifican Por el servicio a que estén destinados:

A).- Particular, Ligero hasta 3,500 kilogramos:

1. Bicicletas y triciclos.
2. Motocicletas o motonetas.
3. Automóviles.
4. Camiones
5. Remolques.

B).- Publico, Pesados con más de 3,500 kilogramos.

1. Autobuses.
2. Camiones de dos o más ejes.
3. Tractocamiones.
4. Vehículos especializados
5. Remolques y semi - remolques.

CAPITULO SEGUNDO.
Del Equipo de Vehículos.

ARTÍCULO 17.- Todo vehículo que transite por la vía pública deberá encontrarse en condiciones satisfactorias de funcionamiento y provisto de los dispositivos que exige el presente reglamento.

ARTÍCULO 18.- Los vehículos que circulen en la vía pública deberán contar con:

I.- Faros principales delanteros que emitan luz blanca en alta y baja intensidad.

II.- Lámparas posteriores que emitan luz roja claramente visible a una distancia mínima de 300 metros.

III.- Lámparas direccionales en el frente y parte posterior con proyección de luces intermitentes.

IV.- Cinturones de seguridad.

V.- Claxon.

VI.- Silenciador en el sistema de escape.

VII.- Velocímetro en buen estado de funcionamiento y con iluminación nocturna en el tablero.

VIII.-Espejos retrovisores.

IX.- Parabrisas y limpia parabrisas.

X.- Llantas de refacción y herramienta indispensable para efectuar el cambio y

XI.- Equipo de señalización para casos de emergencia.

TITULO SEXTO
DE LOS REQUISITOS ADMINISTRATIVOS PARA LA CIRCULACIÓN

CAPITULO PRIMERO
De las placas y la Tarjeta de Circulación.

ARTICULO 19.- Corresponde al titular del Ejecutivo Estatal a través de la Dirección General de Seguridad Publica del Estado, la expedición de las placas y tarjeta de circulación.

ARTICULO 20.- Las placas y tarjetas de circulación se clasifican atendiendo al tipo de servicio que preste el vehículo para el que se expidan y contendrán los datos y características que establezca el Ejecutivo del Estado conforme a lo dispuesto en el Artículo 18 fracción I de la Ley de Transito y Vialidad del Estado y al Artículo 16 fracción I del presente Reglamento de Transito Municipal.

ARTÍCULO 21.- La obtención de placas y tarjeta de circulación en los casos de vehículos nuevos, deberá realizarse dentro de los treinta días siguientes al de la fecha de adquisición.

ARTICULO 22.- Para la obtención de placas y tarjeta de circulación se requiere:

I.- Hacer la solicitud en las formas oficiales que al efecto proporcione la dependencia correspondiente.

II.- Acreditar la propiedad o posesión del vehículo en los términos establecidos

ARTÍCULO 23.- En caso de extravío de las placas o tarjeta de circulación, el propietario deberá notificar a la autoridad u oficina que la expidió, con el objeto de que se reponga, previo pago de los derechos, sirviendo tal notificación para amparar la circulación del vehículo durante el trámite de la misma.

ARTÍCULO 24.- Las placas y la tarjeta de circulación son intransferibles; Cuando el propietario de un vehículo lo transfiera en propiedad deberá notificar dentro de los quince días siguientes el correspondiente aviso de baja, entregando las placas y tarjeta de circulación a la oficina que lo expidió, notificando a la Dirección de Transito Municipal, para quedar liberado de cualquier responsabilidad a partir de la fecha. En caso de robo de vehículo deberá notificarse por escrito, detallando las características, y en forma inmediata al Ministerio Publico investigador y a la Dirección de Transito Municipal..

ARTÍCULO 25.- Para circular, todas las motocicletas y vehículos automotrices en general, cualquiera que sea su denominación, deberán portar las placas y tarjeta de circulación.

ARTÍCULO 26.- Queda prohibido la utilización de placas, tarjeta de circulación o calcomanías en un vehículo distinto de aquel que para el cual fueron expedidos. Así como no portar de manera visible la placa en los lugares destinados para ello.

CAPITULO SEGUNDO
De las Licencias y Permisos

ARTÍCULO 27.- Para conducir vehículos de motor dentro de los límites del municipio, las personas deberán portar la licencia o

el permiso respectivo. Es facultad del Ejecutivo, por conducto de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, la expedición de las licencias a que se refiere este artículo.

ARTICULO 28.- Para tal efecto, la autoridad correspondiente, expedirá las siguientes licencias:

- I.- De automovilista.
- II.- De chofer de servicio particular.
- III.- De chofer de servicio publico
- IV.- De motociclista.

ARTICULO 29.- Para tal efecto la expedición de licencias, queda sujeta a los requisitos que marca el Artículo 37 de la Ley de Transito y Vialidad del Estado.

ARTÍCULO 30.- Las personas mayores de dieciséis años y menores de dieciocho, podrán solicitar a través de sus padres o tutores ante la oficina correspondiente, el permiso para manejar automóviles de servicio particular, mismo que tendrá una vigencia de seis meses.
Para obtener el permiso correspondiente deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I.- Presentar solicitud en las formas impresas al efecto firmadas por el menor de edad y por el padre o tutor, quien se hará solidario de la responsabilidad civil en que pueda incurrir aquel.
- II.- Cubrir los derechos correspondientes
- III.- Aprobar el examen que determine la Dirección de Seguridad Pública del Estado, en caso de no ser aprobado, podrá con la misma solicitud y pago, presentarlo en dos ocasiones dentro de un plazo máximo de seis meses.

ARTICULO 31.- Los conductores que infrinjan el reglamento de transito municipal, se harán acreedores a una infracción, debiendo presentar a los policías de transito su respectiva licencia de conducir y la tarjeta de circulación del vehículo.

ARTICULO 32.- Cuando se recoja una licencia, deberá ser remitida inmediatamente a la Dirección de Transito Municipal, para que le sea entregada al conductor una vez que haya liquidado la multa y se registre la infracción para su control y efectos estadísticos.

ARTÍCULO 33.- Al recibir la autoridad la notificación judicial que ordene la suspensión o cancelación de la licencia, la misma deberá boletinar a las demás dependencias competentes el hecho, para que procedan de inmediato a ejecutar la resolución respectiva.

TITULO SÉPTIMO

DE LOS SEÑALAMIENTOS VIALES, ESTACIONAMIENTOS, CONDUCTORES Y VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO Ó DE CARGA

CAPITULO PRIMERO

De los señalamientos viales.

ARTICULO 34.- La señalización y aplicación de dispositivos de

protección para el control de transito, así como la ubicación de áreas de estacionamiento, las determinara la Dirección de Transito Municipal

ARTICULO 35.- Todo usuario de las vías publicas, esta obligado a conocer y a obedecer las disposiciones contenidas en este reglamento, los dispositivos para el control de transito, así como las indicaciones del policía, entendiéndose como dispositivos de transito: los señalamientos, marcas, semáforos y otros medios similares, que se utilizan para guiar y regular el transito de personas, semovientes y vehículos.

ARTICULO 36.- La señalización vial, puede ser preventivo, restrictivo e informativo, y tiene por objeto orientar y regular el transito en las vías publicas del Municipio, debiéndose instalar en lugares estratégicos que permitan con esto una mayor visualización a una distancia prudente.

ARTICULO 37.- La velocidad máxima en la ciudad será de 20 kilómetros por hora, excepto en los lugares en donde se especifique otra mediante los señalamientos respectivos.

CAPITULO SEGUNDO De los estacionamientos

ARTÍCULO 38.- Se entiende por estacionamiento el servicio público de guarda de vehículos en edificios o locales particulares abiertos al público. Este servicio será autorizado por la Autoridad Municipal conforme a la legislación vigente.

ARTÍCULO 39.- El estacionamiento de vehículos en las vías públicas se permitirá en las zonas, horarios y formas que la Dirección de Seguridad Pública y Transito Municipal determine, según el flujo vehicular y las dimensiones de las propias vías.

ARTICULO 40.- El Ayuntamiento a través del Titular de Transito, señalaran lugares específicos de estacionamiento para personas con discapacidad, de conformidad con la ley de la materia.

ARTICULO 41.- Queda prohibido estacionarse en entradas de cocheras, esquinas, pasillos y demás vías públicas destinadas a peatones que pongan en riesgo la seguridad física de los mismos.

ARTICULO 42.- Al estacionar un vehículo en la vía pública deberá quedar orientado en el sentido de la circulación, excepto cuando se autorice el estacionamiento en batería.

ARTICULO 43.- Al estacionar un vehículo en pendiente descendente, además de aplicar el freno de estacionamiento, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas a la guarnición de la vía pública; en caso de pendiente descendente las ruedas delanteras se colocarán en posición Inversa.

CAPITULO TERCERO De los Conductores

ARTÍCULO 44.- Los conductores de los vehículos están obligados a disminuir la velocidad y de ser preciso detener la marcha del vehículo, así como tomar cualquier otra precaución necesaria ante concentración de peatones.

ARTICULO 45.- El conductor sujetara el volante con ambas manos y no llevara entre sus brazos o piernas a personas u objeto alguno, ni permitirá que otra tome cualquier control desde un lugar diferente al destinado para el conductor.

ARTÍCULO 46.- Los conductores deberán conservar la distancia que garantice la detención oportuna en casos en que el vehículo que vaya adelante frenase intempestivamente.

ARTICULO 47.- Los conductores deberán emplear las luces direccionales o intermitentes sea cual fuere la maniobra a realizar.

ARTICULO 48.- Los conductores que pretendan incorporarse a una vía principal deberán ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma y solo podrá realizar la maniobra después de cerciorarse de que efectivamente puede efectuarla con la precaución debida y avisando previamente a los vehículos que le sigan.

ARTÍCULO 49.- Los conductores deberán de darle preferencia de paso a los vehículos destinados al Ejército, Bomberos, Ambulancias, Policía Federal, Policía Estatal, Policía Municipal y otras corporaciones, Solo cuando estén haciendo uso de señales luminosas y audibles especiales; de ser posible ocuparan una posición paralela lo mas cercano a la acera y si es necesario se detendrán, manteniéndose inmóviles hasta que haya pasado el vehículo de emergencia.

ARTÍCULO 50.- Los conductores podrán retroceder su vehículo en un tramo máximo de 10 metros, siempre y cuando tome las precauciones necesarias.

ARTÍCULO 51.- Los conductores no podrán estacionar su vehículo sobre las aceras.

ARTICULO 52.- A los propietarios de los vehículos y conductores, les queda restringido estacionar o conducir los vehículos por las calles donde se efectuaran desfiles conmemorativos.

ARTICULO 53.- Para el ascenso y descenso de los pasajeros, los conductores de cualquier tipo de vehículo, deberán detenerlo a la orilla de la superficie de rodamiento de tal manera de que los pasajeros lo hagan con toda seguridad.

CAPITULO CUARTO

De los Conductores del Transporte Publico Mixto

ARTÍCULO 54.- Los conductores del servicio público, deberán cumplir con los requisitos que marca la Ley de Transporte Publico del Estado de San Luis Potosí, así como las del presente reglamento y además observar las siguientes disposiciones:

I.- Las puertas deberán mantenerse cerradas durante el recorrido, en las paradas, únicamente se abrirán para el ascenso y descenso del pasaje, no debiendo ponerse en movimiento sin haber cerrado previamente las puertas.

II.- No deberán colocar bancas en el interior si no están fijadas al piso del vehículo; quedando prohibido habilitar bancas intermedias, y transitar con sobrecupo de pasajeros.

III.- Deberán efectuar las paradas en los lugares autorizados, y

IV.- No rebasar los límites de velocidad indicados.

ARTICULO 55.- Los conductores del transporte publico mixto, para realizar este tipo de servicio deberán sujetarse a los requisitos que marca la Ley de Transito y Vialidad, la Ley de Transporte Publico del Estado de San Luis Potosí y el presente Reglamento de Transito Municipal.

ARTÍCULO 56.- Los conductores y concesionarios, deberán mantener sus unidades motrices en condiciones óptimas para el servicio, así como debidamente pintadas y rotuladas, siendo visible el número económico que la identifique conforme a lo establecido en el Artículo 59, inciso b), de la Ley de Transporte Publico del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 57.- Los conductores y concesionarios, deberán mantener los sitios o terminales de servicio, completamente limpias así como las unidades para el transporte.

ARTICULO 58- Los conductores del servicio publico, deberán realizar el ascenso y descenso de pasaje, en lugares autorizados para ello, al borde de la vía de tránsito peatonal y habiendo detenido la marcha de la unidad.

ARTÍCULO 59.- Los sitios o terminales de servicio, destinados para el transporte público mixto, los designara el Ayuntamiento a través de la Dirección de Transito Municipal; de existir un cambio en la ubicación de las terminales y de las rutas, los conductores ó concesionarios se sujetaran a lo que disponga la Autoridad.

ARTICULO 60.- Los conductores que se encontrasen bajo los influjos del alcohol o de estupefacientes realizando el servicio de transporte publico de pasajeros; el conductor y la unidad serán puestos a disposición del Ministerio Publico Investigador, quedando cancelada la licencia para realizar el servicio de transporte público en el Municipio.

ARTÍCULO 61.- No se podrá circular ni prestar el Servicio de Transporte Público sin contar con los permisos, concesiones y derechos actualizados que otorgue la autoridad competente.

CAPITULO QUINTO

De los Vehículos de Carga

ARTÍCULO 62.- Los conductores de vehículos de carga pesada deberán usar las vías periféricas con el fin de evitar congestionamientos en las vías urbanas, riesgos a la ciudadanía y daños a la infraestructura de tránsito vehicular.

ARTÍCULO 63.- Los conductores de vehículos de carga que estén libres de objetos o mercancía, deberán estacionar sus unidades en el espacio que designe la Autoridad de Tránsito Municipal, con el fin de no dañar las vías públicas.

ARTÍCULO 64.- El horario de carga y descarga en la cabecera municipal será de 21:00 a las 07:00 hrs., dentro del cual se podrán llevar a cabo maniobras de carga y descarga en la vía publica.

ARTICULO 65.- La Dirección de Transito Municipal, esta facultada para restringir y sujetar a horarios la circulación de

vehículos de transporte de carga, así como de modificar los ya establecidos conforme al volumen de tránsito.

ARTÍCULO 66.- Se permitirá la circulación de vehículos autorizados para el transporte de carga por la cabecera municipal. Cuando ésta:

I.- No sobresalga de la parte delantera del vehículo ni lateralmente.

II.- No sobresalga de la parte posterior en más de un tercio de la longitud de la plataforma.

III.- No transporte materiales peligrosos.

IV.- No estorbe la visibilidad del conductor, ni dificulte la estabilidad o conducción del vehículo.

V.- No oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores ni sus placas de circulación.

VI.- Vaya debidamente cubierta, tratándose de materiales a granel. Los cables, lonas y demás accesorios que sirvan para acondicionar o asegurar la carga, deberán fijarse al vehículo.

ARTÍCULO 67.- Cuando la carga de un vehículo sobresalga longitudinalmente en más de 0.50 metros de su extremo posterior, deberá fijarse en la parte más sobresaliente, un indicador de peligro de forma rectangular de 0.30 metros de ancho con la longitud de anchura del vehículo pintado con franjas alternadas en colores blanco y negro de 0.10 metros de ancho inclinadas de 45 grados. Cuando la naturaleza de la carga que sobresalga no permita la fijación segura de este dispositivo deberá colocarse en el extremo saliente de dicha carga una bandera fija durante el día y la noche una lámpara roja, o un reflejante del mismo color, visibles a una distancia mínima de 150 metros.

ARTÍCULO 68.- Cuando se transporte maquinaria u otros objetos cuyo peso sea excesivo y pueda ocasionar lentitud en la marcha del vehículo, entorpeciendo la circulación o daños a la vía pública, previamente deberá solicitar permiso a la Dirección de Tránsito Municipal, el cual fijará el horario, ruta y condiciones a que deba sujetarse el acarreo de dichos objetos. Asimismo se proporcionará elementos de Tránsito que brinden el apoyo y garanticen la seguridad en el transporte.

ARTÍCULO 69.- El transporte de materiales líquidos inflamables, deberá efectuarse en vehículos adaptados para ello, en latas o tambos herméticamente cerrados. Cuando se transporte materiales explosivos es obligatorio cumplir con lo señalado por la Secretaría de la Defensa Nacional, recabando previamente permiso de la Dirección de Tránsito Municipal, el cual fijará condiciones de transporte. En ambos casos, los vehículos deberán estar equipados con extinguidores contra incendios.

ARTÍCULO 70.- Los vehículos que transporten materiales líquidos inflamables, altamente explosivos, deberán llevar una bandera roja en la parte posterior y en forma ostentable, rótulos

en las partes posteriores y laterales que contengan las inscripciones "PELIGRO, INFLAMABLE O PELIGRO EXPLOSIVOS", respectivamente. Queda estrictamente prohibido la circulación de vehículos que transporten material de origen nuclear, desechos o sustancias tóxicas.

CAPÍTULO SEXTO

De las Prohibiciones a los Conductores Y Motociclistas

ARTÍCULO 71.- A los conductores les queda prohibido:

I.- Arrojar basura en la vía pública desde un vehículo en movimiento o estacionado, en caso de que un pasajero arroje basura, el conductor será responsable solidario.

II.- Obstruir la vía pública, excepto en caso de falla mecánica.

III.- Acelerar innecesariamente la marcha del motor o usarlo como claxon.

IV.- Encender y circular el vehículo cuando el motor expida exceso de humo.

V.- Obstruir o entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles, cívicos y cortejos fúnebres.

VI.- Conducir un vehículo con mayor número de personas que la señalada en la tarjeta de circulación correspondiente.

VII.- Transportar personas en la parte que ocupa la cajuela de los vehículos.

VIII.- Transportar personas en la parte exterior de la carrocería.

IX.- Conducir en estado de ebriedad, aliento alcohólico o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas.

X.- Remolcar vehículos con cuerdas o cadenas sin el permiso correspondiente.

XI.- Insultar o amenazar a las autoridades de tránsito.

XII.- Bajar y subir pasaje en lugar prohibido.

XIII.- Traer carga en exceso de dimensiones del vehículo, descubierta e insegura.

XIV.- Circular con faros de niebla encendidos sin objeto.

XV.- Uso de carril contrario para rebasar.

XVI.- Rebasar o adelantarse a cualquier vehículo que se haya detenido ante una zona de paso de peatones, marcada o no, para permitir el paso de estos.

XVII.- Circular sin el cinturón de seguridad.

XVIII.- Dar vuelta en "U" o estacionarse en curva.

XIX.- Circular con un infante en la parte delantera, sin la protección adecuada.

XX.- Estacionarse en retorno.

XXI.- Estacionarse en lugar prohibido.

XXII.- Estacionarse en doble fila.

XXIII.- Velocidad inmoderada en zonas escolares, hospitales y mercados.

XXIV.- No obedecer al semáforo, al indicar luz roja alto total, luz ámbar precaución al alto total, luz verde siga

XXV.- Exceder el tiempo permitido de estacionamiento en las vías públicas de acuerdo a las disposiciones del Art 39. del presente ordenamiento.

XXVI.- Chocar y causar daños y lesiones

XXVII.- Chocar y causar muerte.

XXVIII.- Obstruir parada previamente señalada por la Dirección de Transito para el transporte publico mixto.

XXIX.- Toda persona que conduzca una motocicleta, deberá contar con la protección adecuada.

TITULO OCTAVO DE LOS ACCIDENTES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 72.- Se entiende por accidente de transito terrestre, a todo impacto de un vehículo contra otro, bien mueble, inmueble o semoviente, volcaduras y atropellamiento de personas.

ARTICULO 73.- Si a consecuencia de un accidente no resultaren muertos ni lesionados graves y solamente se causaren daños leves a la propiedad de los particulares, las partes podrán llegar a un convenio sin dar conocimiento a las autoridades de transito o con autorización de estas, si tuvieran conocimiento del caso.

ARTICULO 74.- El conductor de un vehículo implicado en un accidente con saldo de lesionados, deberá proceder a prestar ayuda a estos si tuviera los conocimientos indispensables para ello; además con su propio vehículo trasladara a los lesionados al lugar mas próximo en que pueda recibir atención medica, siempre y cuándo no se ponga en riesgo la salud del lesionado.

ARTÍCULO 75.- Los conductores de los vehículos que circulen por el lugar de un accidente, colaboraran en auxiliar a los lesionados, cuando así se los solicite la autoridad.

TITULO NOVENO DE LAS MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN ECOLÓGICA

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 76.- Para el cuidado del medio ambiente, es estrictamente obligatorio en zonas urbanas y suburbanas que:

I.- Los vehículos de motor estén provistos permanentemente de un escape en buen estado de funcionamiento, para evitar ruidos excesivos, quedando prohibido utilizar válvulas de escape, derivaciones y otros dispositivos similares.

II.- El motor de los vehículos no emita humo contaminante.

ARTÍCULO 77.- Los propietarios de vehículos de propulsión mecánica estarán obligados a presentarlos para la verificación de emisiones contaminantes en los centros que para tal autorice el Ayuntamiento, en los periodos preestablecidos.

ARTÍCULO 78.- Los vehículos que no observen las medidas preventivas de contaminación previstas en este reglamento o en cualquier otra disposición aplicable no podrán circular, hasta que sean sometidos a la reparación mecánica que corrija la irregularidad.

Cuando no porten constancia de verificación de emisiones contaminantes vigente, se impondrán las sanciones previstas en este reglamento.

ARTICULO 79.- Es obligatorio efectuar las reparaciones derivadas de la verificación, que resulten necesarias para evitar la emisión de contaminantes.

ARTICULO 80.- Queda estrictamente prohibido lavar vehículos a la orilla del río o en su interior.

ARTICULO 81.- Están autorizados única y exclusivamente los vehículos de emergencia, de estar provistos de una sirena u otro dispositivo capaz de emitir señal visible y/o audible a una distancia no menor de 150 metros.

TITULO DECIMO. SANCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 82.- Serán sancionadas las personas que cometan actos u omisiones que violen el presente reglamento y cualquier otra disposición que de ella emane.

ARTÍCULO 83.- Para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se tomaran en cuenta las siguientes circunstancias:

I.- El carácter primario del infractor o su reincidencia.

II.- La edad y condiciones económicas del infractor

III.- Si hubo oposición a los policías de transito, la magnitud del riesgo o peligro causado y el grado en que se haya afectado la circulación.

ARTICULO 84.- Si el conductor no se encuentra en el vehículo en que se cometió la infracción, se fijara la boleta al parabrisas del mismo.

ARTÍCULO 85.- Las sanciones que se pueden imponer a los infractores de este reglamento son:

I.- Multa

II.- Suspensión temporal o cancelación de los derechos derivados de licencias o permisos especiales para conducir vehículos de motor.

ARTÍCULO 86.- Las multas impuestas como sanciones conforme al presente reglamento podrán ser susceptibles de descuento en la proporción que las leyes administrativas lo establezcan.

ARTICULO 87.- Las sanciones por infracciones a este reglamento serán impuestas por autoridades de tránsito.

ARTICULO 88.- Para comprobar el estado de embriaguez o el efecto de estupefacientes en un conductor, deberá practicarse un examen médico legista, en caso de que se compruebe se detendrá al conductor y al vehículo y será puesto a disposición del Ministerio Público Investigador.

ARTÍCULO 89.- La Dirección de Tránsito Municipal a través de los elementos de esta Corporación, podrá retirar o recoger documentos tales como placas, tarjetas de circulación ó licencias para conducir; a los conductores de los vehículos que violen las disposiciones del presente reglamento; otorgando la boleta de infracción, se encuentre ó no el conductor ó responsable del vehículo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Para su debida difusión, hágase distribución de ejemplares del presente Reglamento en todas las Oficinas Públicas del Municipio, Bibliotecas, Centros de Asistencia Social, Centros Educativos, Asociaciones Civiles y demás Organismos que coadyuven en su conocimiento.

TERCERO.- Queden sin vigencias las disposiciones administrativas que se hubieren dictado con anterioridad y se opusieren.

Es dado en la Sala de Cabildo del Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, S.L.P. a los 05 días del mes de Marzo del 2004.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

JAIME VALDEZ UGALDE

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

FABIAN ALEJANDRO FLORES VAZQUEZ

(Rúbrica)

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Es dado en el Edificio sede del H. Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, S.L.P, México a los 05 días del mes de Marzo del 2004.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

JAIME VALDEZ UGALDE

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

FABIAN ALEJANDRO FLORES VAZQUEZ

(Rúbrica)